



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3707

Lunes 20 de mayo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Entre los artículos cuya esportacion ha sido prohibida en el arancel de 1849 no se halla la cáscara curtiente, pero si ha quedado en suspenso la salida para el extranjero de las maderas de construccion á causa de los daños que una limitada corta pudiera ocasionar á los montes. El gobierno de V. M. se halla hoy persuadido de que la libre esportacion de la corteza curtiente puede dar ocasion á iguales daños, porque segun las reclamaciones que han llegado á sus manos, son muchos los propietarios que por obtener momentáneamente grandes utilidades se dedican á descortezar árboles, operacion que en el mayor número de casos equivale á cortarlos. Consultando por tanto el espíritu que presidió á la disposicion sobre la salida de las maderas y á los intereses del comercio, el ministro que suscribe, con acuerdo del consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de mayo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por mi ministro de hacienda, con acuerdo de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la esportacion de las cortezas de alornoque, encina, roble y demas árboles que sirven para el curtido hasta que se adepten

las providencias legislativas que convenga para conciliar los intereses de la propiedad con los públicos y con los colectivos de la industria y del comercio.

Art. 2.º Si en circunstancias particulares conviniese á los intereses de la agricultura ó del comercio la esportacion de la cáscara curtiente por algun punto determinado del reino, me reservo la concesion del permiso para hacerlo, previa la formacion de expediente en que se acredite que no se seguirá de ella perjuicio á los intereses públicos ni al fomento de los montes.

Dado en palacio á 15 de mayo de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Con el fin que determinen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de partícipes legos de diezmos, regularizando su marcha é instruccion, y completando y aclarando las dadas hasta aqui para la ejecucion de la ley de 20 de marzo de 1846, vengo en decretar, á propuesta del ministro de hacienda, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas representarán á la hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los consejos provinciales ó juzgados ordinarios.

Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el fiscal de la subdelegacion de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la hacienda.

Art. 2.º Las demas funciones atribuidas á los interponentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia se ejercerán por los gobernadores de provincia.

Art. 3.º Los representantes de la hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omisión o negligencia se le causen.

Art. 4.º La dirección general de lo contencioso comunicará á los abogados fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolución de las dudas y dificultades que estos consulten.

Art. 5.º El fiscal del consejo real representará ante el mismo á la hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos.

Art. 6.º En el caso de que el fiscal no compare arregladas las pretensiones de la hacienda, lo hará presente oportunamente al ministro del mismo ramo, por la vía reservada, y con exposición de los fundamentos, á fin de que pueda autorizarse al Gobierno ó nombrar el gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de dicho consejo, defienda en aquel negocio al estado.

Art. 7.º Los gobernadores de provincia remitirán directamente á la junta de partícipes los expedientes de clasificación de títulos, y á la dirección de la deuda los de liquidación, esponiendo su dictámen razonado, previa audiencia del abogado fiscal de la subdelegación, y dando conocimiento á la dirección de lo contencioso de la remisión y de su fecha.

Art. 8.º La junta de calificación de títulos de partícipes y la dirección de la deuda acordarán por sí, sin previa consulta, la ampliación de los respectivos expedientes, siempre que proceda, comunicando al intento á los gobernadores de provincia las órdenes correspondientes, y fijando el oportuno plazo, dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

Art. 9.º Si los interesados no estimaren procedente la ampliación ordenada por la junta ó la dirección, podrán reclamar al gobierno por la dirección de lo contencioso en el término de 20 días.

Art. 10. Desechado este recurso, ó habiendo transcurrido dos meses sin que el gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la vía contencioso-administrativa, como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnización en la cantidad debida.

Si esto no obstante prefiriese el interesado la ampliación decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite, dando al expediente el curso prevenido.

Art. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificación de títulos, se declarará el derecho á la indemnización con tal que proceda; pero con cláusula expresa de que hagan constar precisamente en el de liquidación.

Art. 12. Al tiempo de hacerse la declaración del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidación en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

Art. 13. Las decisiones ampliando la instrucción de los expedientes, concediendo ó negando el derecho del partícipe á ser indemnizado, y prefijando la cantidad de la indemnización, se fundarán en el modo y forma que lo hace el consejo real en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 14. Estas decisiones se comunicarán á los gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pue-

blos de cuyo diezmo se trate, para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el *Boletín Oficial*.

Art. 15. El consejo real y la junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe si existe ó no en los documentos que obren en el expediente cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la corona.

Art. 16. Si la junta de calificación de títulos de partícipes y la dirección de la deuda dilataren la resolución, sea ampliatoria de la instrucción, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el art. 10 de este decreto.

Art. 17. Trascurrido un mes sin que haya resuelto definitivamente el expediente de liquidación, podrán también los interesados acudir á la vía contencioso-administrativa en los términos, modo y forma prevenidos respecto del expediente de calificación de títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al gobierno manifestando su intención de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente.

La solicitud se entregará al oficial encargado del registro en la dirección de lo contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el gobierno la pretensión del partícipe, quien sin más trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decisión definitiva del gobierno ó de la junta directiva de la deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate, con apelación al consejo real.

Art. 21. Contra las decisiones de la junta directiva de la deuda podrá reclamar también la dirección de lo contencioso, haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la hacienda.

Art. 22. La junta directiva de la deuda remitirá á la dirección de lo contencioso cada quince días nota expresa de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar, en conformidad á lo prevenido en el art. 13 de este decreto y de la censura del fiscal de la misma junta.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del gobierno y de la junta de la deuda se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrá prorogarse por el gobierno sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de marzo de 1846 prefija para la prescripción.

Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarán á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletín Oficial* cuando se anunciare en él la resolución que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas, de la presentación de las exposiciones ó documentos; y en su defecto desde el día en que según los libros de registro se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificación siempre que la pidan.

Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden en diversas oficinas el curso que corresponda según las disposiciones del presente decreto,

principiando en su caso á contarse los plazos un mes despues de la publicacion del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 26. Los dos años que prefiija la ley de 20 de marzo de 1846 para que prescriban los recursos de reversion ó incorporacion á la corona, principiaron á contarse desde la fecha del *Boletín Oficial* de la provincia en que se publique la resolucion del gobierno, mandando indemnizar al partcipe y que se instruya en el expediente de liquidacion.

Quando no se haya publicado la real resolucion en el *Boletín* de la provincia, se principiara á contar aquel término un mes despues de la fecha de la real orden expedida en su razon.

Art. 27. Quedan en su fuerza y vigor las instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto.

Art. 28. El ministro de hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido.

Dado en palacio á 15 de mayo de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Continúa la esposicion para el arreglo de la deuda, espedida por el ministerio de hacienda, inserta en nuestro número 3705 y 6.

Otras cuestiones secundarias estan asimismo enlazadas con el arreglo de que se trata, tales como la concesion de nuevos plazos para la liquidacion de la deuda interior, el reconocimiento de la de Ultramar, si se creyere procedente, que deba quedar á cargo de la nacion la indemnizacion á los dueños de oficios enagenados de la Corona, declarados acreedores del estado por un decreto de las Cortes, y la decision de otros puntos de la misma ó semejante especie; pero el gobierno ha creído que, exigiendo todas estas cuestiones un estudio especial, debian reservarse para un proyecto de ley ulterior.

En confirmacion de la esactitud de los cálculos que para el arreglo, tal como se propone, y la conversion de las diferentes clases de deuda á los tipos indicados ha formado el gobierno, ofrece á la consideracion de las Cortes el estado demostrativo del importe aproximado de la deuda existente, considerado el del 5 por 100 á la par y el del 4 por 100 por las cuatro quintas partes, y reducido el de las demas especies con las escepciones que se han indicado, segun la relacion de su valor con el del 5 por 100, tomando por base el precio medio de 1849, en cuyo estado número 2.º se espresa tambien, por via de ilustracion, el precio medio de los mismos efectos en el largo periodo de 1831 á 1849, y por separado el del último decenio de 1840 á 1849, ambos inclusive.

El capital de toda la deuda convertible, hechas las bajas que aparecen del estado número 1.º, y sin comprender los intereses correspondientes al año actual de la deuda del 5 y 4 por 100 y la que los devenga á papel, los cuales pueden fundadamente considerarse compensados con la amortizacion que habrá de verificarse hasta fin de este mismo año, asciende á la cantidad de siete mil ochocientos setenta y seis millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos once reales. Convertida esta cantidad al tipo de 33½ por 100, ó lo que es lo

mismo, con la rebaja de las dos terceras partes, queda reducida á dos mil seiscientos veinte y cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y siete reales, cuyos intereses anuales al 5 por 100 importan setenta y ocho millones setecientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y dos reales; y destinándose para cumplir las obligaciones que ha de producir el arreglo la cantidad anual de ochenta millones, se ve que con ella quedará atendido el pago de los intereses de la nueva renta, con un pequeño sobrante.

El destino de aquel sobrante, pequeño en el caso de que toda la deuda llamada á conversion se presente desde luego, que será desde el principio mayor si no se presenta toda inmediatamente, y que en todo caso se irá progresivamente aumentando, tiene, en sentir del gobierno, un destino natural y grandemente beneficioso á los acreedores: este destino es el de la amortizacion de la deuda, elemento con el qual ha contado el gobierno, como altamente ventajoso y propio para cimentar el crédito en beneficio comun de los acreedores mismos y del estado.

Sobre otras dos bases esenciales, á mas de las indicadas, ha creído el gobierno que debia girar el arreglo de la deuda tal como lo ha concebido. Es la primera el domicilio en Madrid para el pago de los intereses del nuevo 5 por 100, que en su consecuencia tendrá el carácter esclusivo de deuda interior. Todos los estados, con muy cortas escepciones, han cuidado de que su deuda fuese puramente nacional, y no se conoce entre ellos otra alguna. ¿Por qué entre nosotros no habria de suceder lo mismo? Razones muy fuertes de conveniencia pública asi le aconsejan. De que la deuda sea interior, no solo resultan grandes economias para el erario con el ahorro de los cambios, comisiones y demas gastos á que da origen la traslacion de fondos al extranjero para el pago de los semestres, sino que por ella se atraen al pais capitales que buscan colocacion en los efectos públicos en vez de permanecer fuera, siendo estériles para la riqueza nacional. La segunda se reduce á disponer que la conversion sea voluntaria para los acreedores. Por convencido que esté el gobierno de las ventajas positivas que les ofrece el arreglo propuesto; por íntima que sea su creencia de que no es posible otro alguno si ha de tener leal y esacto cumplimiento; como al fin se trata de reducir en una fuerte proporcion los capitales de la deuda y el interés de aquella parte de ella que lo ha tenido, no seria justo imponerles una situacion que, preocupados de sus intereses, pudieran rechazar. La conversion forzosa seria una medida violenta que podria calificarse de una bancarota, al paso que, siendo voluntaria por parte de los interesados, tiene el carácter de una verdadera transacion entre éstos y el estado, fundada en la absoluta imposibilidad de atender en otra forma á sus reclamaciones.

Espuestas las bases fundamentales y las condiciones del arreglo, y el resultado que este ofrece, resta una parte interesantísima; la de esponer á la consideracion de las Cortes los medios de que el gobierno cree que puede disponerse para cumplir fiel y religiosamente las nuevas obligaciones que por el mismo arreglo se imponen á la nacion, y ofrecer á los acreedores, con la franqueza y con la lealtad que cumple á nuestro decoro y buena fe, los medios de realizar el compromiso que se contrae; objeto que se conseguirá de lleno cimentándose, manteniéndose y consolidándose nuestro crédito, una vez que, sobre la cantidad consignada en el presupuesto y apli-

cada hasta ahora sin interrupcion á la deuda existente del 3 por 100, se ofrezcan seguridades de aplicar al pago de los intereses que se aumentan, y á la amortizacion en su caso los ochenta millones anuales que para ello se destinan.

A tal objeto propone el gobierno que se aplique: 1.º El importe de los pagarés á metálico, otorgados por los compradores de bienes del clero secular de que no se haya dispuesto hasta el dia, y en cuanto se liberten de las afecciones á que en parte se hallan sujetos. Este medio ofrece un recurso de catorce millones anuales hasta el año de 1861, de trece y siete millones en los de 1862 y 63, y de una cantidad ya pequeña en los sucesivos hasta el de 1868, segun aparece del estado número 3.º Entregados en pago al banco español de San Fernando los vencidos hasta fin del año corriente, y dados en garantía á la caja de emision del mismo en sus terceras partes los que vencen en 1851, queda una tercera parte de los correspondientes á este año, y todo lo correspondiente á los sucesivos aplicable al objeto de que se trata.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Por real decreto de 31 de enero de 1849 está prevenido que los alcaldes remitan los presupuestos municipales antes del dia 1.º de abril del año próximo anterior al en que deban regir, y no habiendo mandado algunos alcaldes los referidos presupuestos correspondientes al año de 1851, lo efectuarán en el improrogable término de ocho dias, en la inteligencia de que pasado que sea dicho término se espedirán comisiones de apremio á costa de los que no lo hicieron. Siendo indispensable que las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que resulte en los mencionados presupuestos de 1851 existan en este gobierno político antes del dia 26 del corriente; los alcaldes procederán inmediatamente á instruir y remitir los oportunos expedientes con el indicado objeto, procurando se hallen adornados de todos los requisitos que previene el real decreto de 8 de junio de 1847 y reales órdenes vigentes; advirtiéndose se adoptarán medidas rigurosas contra los que dejaren de cumplimentar lo que por esta se les manda. Madrid 16 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

En el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* fecha 11 del corriente núm. 3700, marcando los precios á que han de abonarse las especies de suministros en esta provincia, se padeció la equivocacion de decir «en el mes de marzo, debiendo ser en el de abril.» Lo que se hace saber á los alcaldes para que les sirva de gobierno. Madrid 17 de mayo de 1850.—Zaragoza.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad de lo mandado en la disposicion 4.ª de la real orden de 12 de octubre del año último, esta comision ha señalado el dia 9 de junio inmediato, para dar principio á los exámenes extraordinarios que por la misma se previenen; en su consecuencia los maestros de primeras letras que teniendo títulos de 3.º y 4.º clase quieran optar al de escuela elemental completa conforme á ley de 21 de julio de 1838, presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia. Madrid 12 de mayo de 1850.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

INTENDENCIA DE MADRID.

La administracion de contribuciones directas de esta provincia, me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Acordada por la direccion general de contribuciones directas en orden de 23 de marzo último, la visita domiciliaria por los inspectores de esta administracion de los establecimientos industriales con el objeto de mejorar los valores de la contribucion del subsidio, colocando á cada uno en la clase que le corresponda, evitando de este modo, las frecuentes denuncias que se intentan contra varios individuos que ejercen alguna clase de industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos al pago de la espresada contribucion, unos por no hallarse matriculados y otros por que estan en clase inferior á la que por las tarifas vigentes son llamados, cree la administracion seria conveniente que antes de llevarse á efecto la visita de inspeccion acordada, se sirviese V. S. publicar un anuncio en el *Boletín Oficial y Diario de avisos* de esta corte, invitando á las personas que se hallen en cualquiera de los dos citados casos para que dentro del plazo que V. S. estime fijar se presenten en esta administracion á ser matriculados, ó á mejorar la clasificacion por que se hallen incluidos, con prevencion que de no hacerlo asi, sufrirán las multas y demas procedimientos á que haya lugar si de los reconocimientos que se practiquen tanto en la capital como en los pueblos apareciese que no se hallan matriculados, ó no están en la clase que les corresponde.»

Lo que se hace público por medio de este periódico, para que llegando á noticia de los interesados que tanto en esta corte como en cualquiera de los pueblos de esta provincia ejerzan alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos al pago de la contribucion del subsidio de comercio y no esten matriculados, y para que los que lo esten en clase inferior, se apresuren á manifestarlo á la administracion de contribuciones directas en el término de veinte dias que al efecto señalo; en el concepto de que trascurridos se procederá contra los que haya lugar con todo el rigor de la ley.

Madrid 14 de mayo de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.